

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0711/2011
La Paz, 10 de junio de 2011

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 05 de agosto de 2010, formulado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH); los INFORMES: ODEC 0216/2010 INF de 08 de abril de 2010, ODEC 0314/2010 INF de 03 de mayo de 2010, y ODEC 0321/2010 INF de 06 de mayo de 2010; los PROTOCOLOS DE VERIFICACION VOLUMETRICA EN ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS: PVV EESS N° 0297 de 24 de marzo de 2010, PVV EESS N° 0228 de 28 de abril de 2010, y PVV EESS N° 003502 de 05 de mayo de 2010; antecedentes del procedimiento; la normativa jurídica vigente y aplicable al sector; y

CONSIDERANDO:

Que, el INFORME ODEC 0216/2010 INF de 08 de abril de 2010 (el Informe **0216/10**), sustentado en los datos registrados en el PROTOCOLO DE VERIFICACION VOLUMETRICA EN ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS: PVV EESS N° 0297 de 14 de marzo de 2010 (el Protocolo **0297/10**), señala que en fecha 24 de marzo de 2010, a horas 17:55 se realizó la inspección de verificación volumétrica a tres (3) de los dispensadores de la Estación de Servicio "**JAIMES FREYRE**", oportunidad en la que se pudo verificar que el valor promedio de la **Manguera 4 (M - 4)** de Gasolina Especial fue de **- 130 ml.**, fuera de norma y de la **Manguera 7 (M - 7)** fue de **- 120 ml.**, fuera de norma, por tanto la nombrada Estación de Servicio no se encontraba comercializando Gasolina Especial dentro del rango permitido. Asimismo indica que tanto la verificación volumétrica, así como el precintado de la **M - 4** con el precinto N° 0448171, y de la **M - 7** con el precinto N° 044172, se efectuaron en presencia del responsable de la Estación.

Que, el INFORME ODEC 0314/2010 INF de 03 de mayo de 2010 (el Informe **0314/10**), en base al PROTOCOLO DE VERIFICACION VOLUMETRICA EN ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS: PVV EESS N° 0228 de 28 de abril de 2010 (el Protocolo **0228/10**), indica que en fecha 28 de abril de 2010, a horas 19:15, se hizo el control volumétrico de tres (3) dispensadores de la Estación de Servicio "**JAIMES FREYRE**", ubicada en la Avenida Jaimes Freyre, esquina Valentín Abecia de la ciudad de La Paz, y se obtuvo un valor promedio de la **Manguera M - 6** de Gasolina Especial de **- 160 ml.**, fuera de norma, habiéndose estado comercializando Gasolina Especial al margen del rango permitido, por lo que se procedió a precintársela con el precinto N° 0448737.

Que, el INFORME ODEC 0321/2010 INF de 06 de mayo de 2010 (el Informe **0321/10**), en mérito a lo contenido en el PROTOCOLO DE VERIFICACION VOLUMETRICA EN ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS: PVV EESS N° 003502 de 05 de mayo de 2010 (el Protocolo **003502/10**), manifiesta que en fecha 05 de mayo de 2010, a horas 17:30, se procedió al control volumétrico de tres (3) surtidores (dispenser) de la Estación de Servicio "**JAIMES FREYRE**", ubicada en la Avenida Jaimes Freyre, esquina Valentín Abecia de la ciudad de La Paz, siendo el valor promedio de la **Manguera M - 6** de Gasolina Especial de **- 140 ml.**, fuera de norma, por lo que se estuvo comercializando Gasolina Especial al margen del rango permitido, precintándose con el precinto N° 0448313.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, la ANH de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 77 - II., del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE (el Reglamento **SIRESE**), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de fecha 05 de mayo de 2010, formuló cargo contra la **ESTACION DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "JAIMES FREYRE"** (la Estación), ubicada en la Avenida Jaimes Freyre, esquina Valentín Abecia de la ciudad de La Paz, por ser presunta responsable de alterar el volumen (cantidad) de los carburantes (gasolina especial) comercializados, contravención y sanción que se encuentran previstas en el Artículo 69 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (**Reglamento EE°SS°**), aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Artículo 2 del D. S. N° 26821 de 25 de octubre de 2002. En fecha 16 de septiembre de 2010, se notifica a la Estación con el mencionado Auto de cargo.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema del **Reglamento SIRESE**, mediante providencia de 29 de septiembre de 2010, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, habiéndose notificado a la **Estación** con la citada providencia en fecha 08 de octubre de 2010.

Que, mediante memorial recepcionado en fecha 30 de septiembre de 2010, la **Estación** responde al Auto de cargo formulado en su contra, memorial en el que previa reiteración textual de una parte del contenido de los Informes Técnicos que sirvieron de causa al Auto de cargo, fundamenta lo siguiente:

1.- Que, no está de acuerdo con el término alterar porque significaría que existiera una maniobra de parte de la **Estación** y que: "Algunas mangueras, han estado comercializando volúmenes menores al permitido, conforme se evidencia en los protocolos, lo que es cierto y no está en duda." (El subrayado y las negrillas se añaden)

2.- Que: "Aclaro, que estas (comercialización en volúmenes menores al permitido de algunas mangueras) son atribuibles al desgaste natural y técnico, de los dispensadores por tratarse de hierros, además es de su conocimiento que la temperatura de la ciudad de La Paz, en determinadas épocas y horarios, como en los horarios nocturnos incide en los combustibles líquidos, (...)" (Lo incluido como aclaración entre paréntesis y el subrayado se añaden)

3.- Que, en fecha 24 de marzo de 2010, según el protocolo de verificación de la ANH, la manguera con precinto 7093 marcó - 130 ml., fuera de norma y que dicha verificación se efectuó a horas 18:00.

4.- Que, en fecha 26 de marzo de 2010, a solicitud escrita de la propietaria de la **Estación**, se apersonaron funcionarios del IBMETRO para habilitar la manguera precintada por la ANH, emitiendo el certificado de verificación N° 23925, evidenciándose que la manguera con precinto del IBMETRO N° 7093, marcó - 70 ml., dentro de norma, por lo que no se rompió este precinto.

5.- Que, en fecha 28 de abril de 2010, según protocolo de verificación volumétrica ANH N° 228, la manguera con precinto N° 7093, marcó - 60 ml., dentro de norma y que las subidas y bajadas en las mediciones eran atribuibles a las fallas mecánicas mencionadas (desgaste natural y técnico de los dispensadores) o provenientes de la temperatura, por cuanto la manguera con el mismo precinto N° 7093, medida por el mismo funcionario Ing. Hugo Edwin Chambi, prueba que se puso en norma sola.

3.- Que: "En fecha 05 de mayo del 2010, a solicitud de la Empresa se realizó una verificación, con las instituciones ANH y IBMETRO, donde se verificaron según protocolo 3502, la manguera 6 estaba fuera de normas, el mismo que fue cambiado el Block en fecha 07 de mayo del presente año, conforme el certificado de IBMENTRO 24784, (...)" (El subrayado se añade)

4.- Que, la **Estación** no es responsable de alterar volúmenes, sino que es un natural comportamiento mecánico y atribuible a la temperatura y que las mínimas diferencias de la norma no beneficia a la **Estación**, solicitado por consiguiente se deje sin efecto el Auto de cargo y no se aplique multa alguna.

5.- Que, en calidad de prueba documental adjunta:

- 5.1.- CERTIFICADO DE IBMETRO N° 23598
- 5.2.- PROTOCOLO DE LA ANH N° 297
- 5.3.- CERTIFICADO DE IBMETRO N° 23925
- 5.4.- CERTIFICADO DE IBMETRO N° 24261
- 5.5.- PROTOCOLO DE LA ANH N° 228
- 5.6.- CERTIFICADO DE IBMETRO N° 24769
- 5.7.- PROTOCOLO DE LA ANH N° 3502
- 5.8.- CERTIFICADO DE IBMETRO N° 24784
- 5.9.- PROTOCOLO DE LA ANH N° 3586
- 5.10.- Cuaderno de verificación interna de volúmenes
- 5.11.- Informe Técnico de fecha 07 de mayo de 2010, por cambio de block de medición.

Que, en memorial de presenta pruebas y sus fundamentos, recepcionado en fecha 04 de noviembre de 2010, la **Estación** adjunta los medios de prueba documental que ya fueron presentados con el memorial de respuesta al Auto de cargo de 05 de agosto de 2010, y fundamenta lo siguiente:

1.- Que, la medición volumétrica según certificado del IBMETRO N° 23925 de fecha 26 de marzo de 2010, evidencia que la manguera con precinto N° 07093 es de (- 70), lo que indica que estuviera dentro de norma y que por el Certificado del IBMETRO N° 24261 de fecha 08 de abril de 2010, se demuestra una vez más que la citada manguera continúa dentro de norma (- 30).

2.- Que: "(...), finalmente lo mas importante y contradictorio con lo que probamos que son fallas mecánicas, presentamos el Protocolo de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Nro. 228, de fecha 28 de abril de 2010, aclarando que la misma se realizó después un mes y cuatro días, donde el mismo funcionario Ing. Hugo Edwin Chambi demuestra con la manguera con precinto Nro. 07093 tuviera la medición de (- 60) es decir dentro de norma, con lo que PROBAMOS que con el PROTOCOLO DE FECHA 24 DE MARZO DE 2010 y el PROTOCOLO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2010, existe una clara contradicción, sin mencionar que los certificados de IBMETRO también indica que esta dentro de norma."

3.- Que, la **Estación** en ningún momento realizó la supuesta alteración volumétrica que se le quiere atribuir, por lo que debe pronunciarse resolución conclusiva dejando sin efecto la sanción y se archive obrados.

Que, mediante decreto de fecha 09 de diciembre de 2010, se clausura el término probatorio y se notifica con el mismo a la **Estación** en fecha 24 de diciembre de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (Artículos: 116 - II., de la Constitución Política del Estado - CPE; y 4 inciso a., de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 - LPA), entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Artículo 120 - II., CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción, presentación y/o producción de pruebas que realice el administrado regulado (E°S°) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad en la verdad material de los hechos (Artículo 4 inciso d., de la LPA), por lo que previa compulsión y valoración de los hechos que sirvieron de causa al Auto de formulación de cargo y de las pruebas de descargo, realizadas conforme a la sana crítica o valoración prudente y razonada, se concluye que:

1.- Así el CERTIFICADO DE VERIFICACION BOMBAS VOLUMETRICAS N° 023925 de fecha 26 de marzo de 2010 del Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), previa verificación de la Bomba de Gasolina Especial G - 2, que por el número de serie 063495 del Tokheim registrado en el **Protocolo 0297/10** de fecha 24 de marzo de 2010, corresponde a la **Manguera M - 4** de Gasolina Especial encontrada fuera de norma (- 130), haya obtenido un valor promedio inicial de - 80 ml., y final de - 70 ml., es decir dentro de norma o del rango permitido, empero el sólo cambio y colocación de un precinto nuevo N° 08553, en sustitución del precinto anterior N° 04813, luego de verificada la Bomba de Gasolina Especial G - 6, confirma por el número de serie 063463 del Tokheim registrado en los precitados documentos del IBMETRO y de la ANH, y por el valor promedio de - 120 ml., fuera norma en la **Manguera M - 7** de Gasolina Especial, obtenido en la inspección técnica de la ANH de fecha 24 de marzo de 2010, que la **Estación** comercializó el mencionado combustible excediendo la tolerancia (más menos 100 ml.) permitida, ya que no ser así no hubiese sido necesario que el IBMETRO proceda a la colocación de un nuevo precinto (08553) en el medidor instalado en el surtidor (dispenser), correspondiente a la Bomba de Gasolina Especial G - 6 de la **Estación**, puesto que de conformidad a lo establecido en los numerales: 2.2.2., y 2.2.3., del ANEXO N° 3 del **Reglamento EE°SS°**, detectada la desviación por exceder la tolerancia permitida, se debe proceder a la calibración del respectivo medidor, lo cual conlleva necesariamente la colocación de un precinto nuevo.

2.- Si bien en la casilla de Observaciones del CERTIFICADO DE VERIFICACION BOMBAS VOLUMETRICAS N° 024769 de fecha 04 de mayo de 2010, el IBMETRO señala que no se ajustó la bomba 4 de gasolina por encontrarse dentro del rango de tolerancia, bomba que por el número 9185 de precinto anterior registrado en dicho certificado, así como en el **Protocolo 0228/10** de fecha 28 de abril de 2010, corresponde pues a la **Manguera M - 6** de Gasolina Especial encontrada fuera de norma en

Abog. Matzelli, Camilla S. S.
ASESOR DISEÑO
ECONOMÍA Y FINANZAS

mérito al valor promedio obtenido de **- 160 ml.**, sin embargo en el **CERTIFICADO DE VERIFICACION BOMBAS VOLUMETRICAS N° 024784** de fecha 07 de mayo de 2010, luego de verificada la Bomba de Gasolina Especial G - 4, que según el número 09185 de precinto consignado en el **Protocolo 003502** de fecha 05 de mayo de 2010, corresponde también a la **Manguera M - 6** de Gasolina Especial, hallada nuevamente fuera de norma (**- 140 ml.**), el **IBMETRO** anota el número 0905 en la casilla precinto nuevo y en la de precinto anterior "*Sin precinto*", no obstante de que este último era el 09185, tal cual se indican no sólo en la casilla de precinto anterior del **CERTIFICADO N° 024769** de 04/05/2010, emergente precisamente del no ajuste de la Bomba 4 de gasolina especial observado en dicho documento, sino también en el **Protocolo 003502** de 05/05/2010. Entonces al margen de las contradicciones existentes entre los **CERTIFICADOS** del **IBMETRO** Nros.: 024769 y 024784, el registro del número 0905 en la casilla precinto nuevo de este último, no desvirtúa sino más bien corrobora el promedio de **- 140 ml.**, y resultado fuera norma de la **Manguera M - 6** de Gasolina Especial, obtenidos en ocasión de la inspección técnica realizada por la ANH en fecha 05 de mayo de 2010.

3.- El desgaste natural y técnico de los dispensadores que la **Estación** atribuye como una de las causas para que en algunas mangueras se haya estado comercializando en volúmenes menores a los permitidos, carece en parte de sustento y asidero técnico, por lo menos en relación a la Bomba 4 de Gasolina Especial, que por el número 09185 de precinto apuntado en el **Protocolo 003502** de 05/05/2010, corresponde, tal cual se dijo, a la **Manguera M - 6** de Gasolina Especial con promedio **- 140 ml.**, y resultado fuera de norma, ya que en el cuadro anterior al de observaciones del **CERTIFICADO DE VERIFICACION BOMBAS VOLUMETRICAS N° 024784** de fecha 07 de mayo de 2010, el **IBMETRO** recomienda que: "*Se Debe hacer Seguimiento de la bomba con Verificaciones Diarias internas de la E°S° por ser equipo Nuevo.*" (El subrayado se añade). Sin embargo aún en el caso de que el argüido desgaste emergente del uso o del transcurso del tiempo en relación a la fecha de fabricación, comprenda a todos los surtidores (dispenser) y equipos de medición volumétrica de la **Estación**, tampoco constituye un justificativo que exima la responsabilidad de la **Estación** en la alteración del volumen (menor cantidad) de carburantes (Gasolina Especial) comercializados, puesto que de conformidad a lo determinado en el Artículo 43 y en los subnumerales: 1.6., y 2.2.2., del **ANEXO N° 3 del Reglamento EE°SS°**, las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del país están obligadas no sólo a realizar en forma regular y periódica el mantenimiento de sus equipos e instalaciones, sino también la verificación para comprobar el correcto funcionamiento de los equipos de medición volumétrica instalados en sus respectivos surtidores o unidades de suministro de carburantes, de ahí que de presentarse desgaste en estos últimos, por uso o antigüedad, las **EE°SS°**, previa autorización de la SH, hoy ANH (Artículos: 44 y 45 del **Reglamento EE°SS°**), deben cambiarlos por otros que sean nuevos o estén en perfectas condiciones de conservación y funcionamiento, con el fin de garantizar la continuidad y el cumplimiento de las normas de seguridad en la prestación del servicio. En cuanto a la incidencia en la comercialización de carburantes en volúmenes menores a los permitidos, atribuibles a la temperatura en determinadas épocas y horarios sobre todo nocturnos, se recuerda a la **Estación** que salvando el caso de la inspección técnica de la ANH realizada a horas 19:15 de fecha 28 de abril de 2010, las de fechas 24 de marzo y de 05 de mayo de 2010, se efectuaron a horas: 17:55 y 17:30. Ahora bien, si la temperatura fuese un factor determinante para la desviación o alteración de los volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, entonces también debería haber afectado a las bombas y mangueras de la **Estación**, cuyos promedios y resultados de volúmenes despachados, estaban, en ocasión de las tres (3) inspecciones realizadas por la ANH, dentro de norma o de la tolerancia permitida. Igual situación tendría que presentarse con las demás **EE°SS°** de la ciudad de La Paz y de las ciudades de El Alto, Oruro y Potosí, con temperaturas incluso más bajas por encontrarse a mayor altura sobre el nivel del mar.

4.- Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el Artículo 10 de la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, dispone que: "*Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes:*

- a) *Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.*
- d) *Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora (...)*
- g) *Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales (...)*"

El Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, norma sobre las atribuciones que tiene el Ente Regulador del sector para defender los derechos de los consumidores y velar por el cumplimiento de las obligaciones de las entidades sujetas a su competencia, tal el caso de la obligación que tienen las EE°SS° de comercializar carburantes sin alterar sus volúmenes.

5.- Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, señala: “Se modifica el Artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos – Anexo V, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, de la siguiente manera:

“Artículo 69.- La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos:

b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados.”

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la LPA, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: “Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, como las pruebas de descargo presentadas en el curso del procedimiento, no desvirtúan ni enervan los hechos y antecedentes técnicos que sirvieron de causa y sustento al Auto de formulación de fecha 05 de agosto de 2010, la **Estación** ha adecuado su conducta a lo previsto en el Artículo 2 inciso b) del Decreto Supremo 26821 de 25 de octubre de 2002, que modifica el Artículo 69 inciso b) del **Reglamento EE° SS°**, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del **Reglamento SIRESE**, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción, debiéndose imponer al responsable (**Estación**) la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 80 – II., inciso b) del **Reglamento SIRESE**, en la misma resolución que declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones y que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 05 de agosto de 2010, contra la **ESTACION DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS “JAIMES FREYRE”**, ubicada en

la Avenida Jaimes Freyre, esquina Valentín Abecia de la ciudad de La Paz, responsable de alterar el volumen (cantidad) de los carburantes (gasolina especial) comercializados, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 69 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

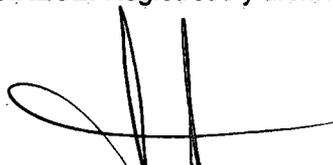
SEGUNDO.- Ordenar a la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "JAIMES FREYRE"** a mantener en buenas condiciones de operación todos los equipos y dispositivos de medición de volúmenes despachados, cuyas medidas patrón y calibración respectiva deben cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el ANEXO N° 3 del **Reglamento EE° SS°**.

TERCERO.- Imponer a la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "JAIMES FREYRE"** una multa de **Bs. 47.523,23 (CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRES, 23/100 BOLIVIANOS)**, equivalente a diez (10) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado el mes de abril de 2009, monto total que deberá ser depositado a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en la cuenta de **"Multas y Sanciones" N° 10000004678162** del Banco Unión S.A., dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciarsele, previa intimación, el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

CUARTO.- La Dirección de Administración y Finanzas (DAF) en ejercicio de las atribuciones y funciones asignadas, será la responsable de realizar el seguimiento, control y de informar a la Dirección Jurídica de la ANH, si la multa impuesta en la presente resolución ha sido pagada por la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "JAIMES FREYRE"**, en el monto y dentro del plazo señalados, a efectos que de en caso de incumplimiento, la ANH proceda en la forma prevista en el Artículo anterior, debiéndose por tanto remitir un ejemplar de la presente resolución a la DAF.

QUINTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "JAIMES FREYRE"**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE**. Regístrese y archívese.


Ing. Guido Wladimir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
★


Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS